



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ
Demandado	RAMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2011-00039-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	EMEL EDUARDO GUERRERO ALBA Y OTROS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00211-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandada	ENITH ACOSTA GUERRERO Y OTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00129-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	LUDDY ELENA CORONEL CACERES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00513-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderad de la parte demandante, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPIGON
Demandados	HERMES JAIME ARIAS Y OTRA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00987-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HAVID ALEXANDER NUMA MARCHENA
Demandado	YURBY ESTELA CLAVIJO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01026-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandado	HERNÁN TORO JAIMES
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00060-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00060-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 3244 del 1º de agosto de 2017, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **HERNÁN TORO JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.998.455.00) M/CTE., por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 051206100013087, más **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 974.193.00)** que corresponden a intereses remuneratorios causados del 4 de octubre de 2018, hasta el 4 de abril de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 5 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 89.963.00) M/CTE.**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000.00), que corresponden al monto de capital del pagaré 0581206100013953, más **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 185.416.00) M/CTE.**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 25 de octubre de 2018, al 25 de abril de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.959.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.,

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés números 051206100013087 y 051206100013953, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro, y ésta a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **HERNÁN TORO JAIMES**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.998.455.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 051206100013087, más **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 974.193.00)**, correspondientes a intereses de plazo causados del 4 de octubre de 2018, al 4 de abril de 2019; más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 5 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total; más **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 89.963.00)** por otros conceptos contenidos en dicho pagaré; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100013953, más **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 185.416.00)**, que, por su parte, corresponden a los intereses remuneratorios causados del 25 de octubre de 2018, al 25 de abril de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; más **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.959.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho valor.

El demandado, **HERNÁN TORO JAIMES**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **DIÓGENES VILLEGAS FLÓERZ**, a quien el día diecinueve (19) de enero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

A. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

B. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

D. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HÉRNAN TORO JAIMES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS FELIPE IBÁÑEZ PÉREZ
Demandado:	WILSON SÁNCHEZ LOZADA
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00094-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA, actuando como apoderada de LUIS FELIPE IBÁÑEZ PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de WILSON SÁNCHEZ LOZADA por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 54.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, letras de cambio, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada con vencimiento el 28 de febrero y 20 de marzo de 2018.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a WILSON SÁNCHEZ LOZADA, pagar a LUIS FELIPE IBÁÑEZ PÉREZ, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 54.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCION JUDICIAL)
Solicitante	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
Radicado	2021-0002

Mediante auto de fecha primero (1º) de los corrientes, se señaló la hora de las OCHO (8) de la mañana, del día VIERNES SIETE (7) DE ABRIL del año en curso, para práctica de la Inspección Judicial solicitada por MARCELA ISABEL RINCON GARCIA. pero por error involuntario se dijo viernes siete (7) de abril de esta anualidad, siendo lo correcto MIERCOLES SIETE (7) de abril del año en curso.

Por lo tanto, téngase el día MIERCOLES SIETE (7) DE ABRIL DE 2021, a las OCHO (8) DE LA MAÑANA, para la práctica de la Inspección Judicial ya mencionada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ